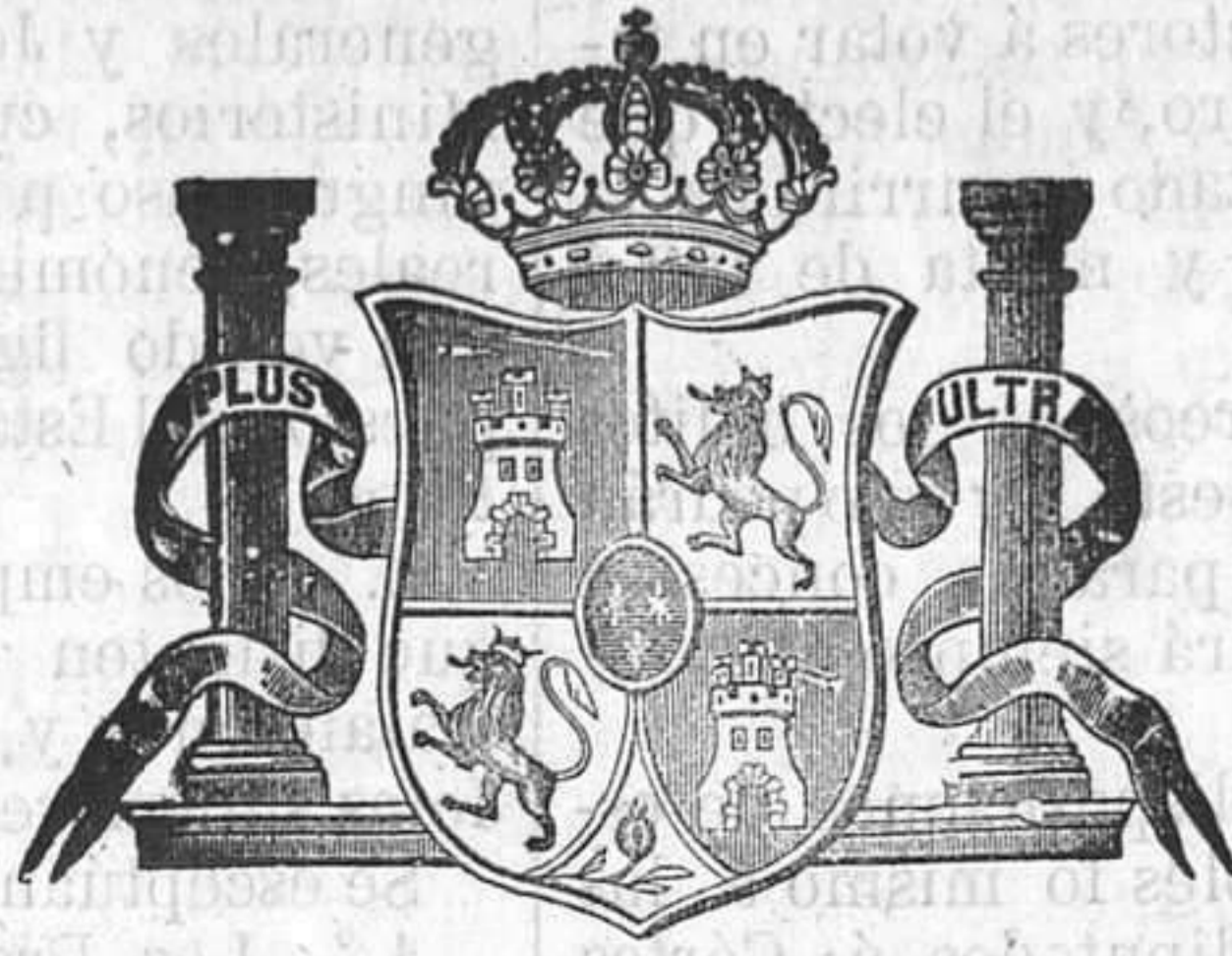


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 50 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

Ley de sancion penal por delitos electorales, de 22 de Junio de 1864 que se cita en la circular inserta en el anterior Boletín.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elec-

cion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre los hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos inter-

vegan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público ó por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para diputados.

Art. 7.º Serán castigados con las penas de arresto mayor, inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones,

ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media des-

de la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocida-mente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del artículo 62 de la ley electoral negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el artículo 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor, ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitrios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion, intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaran por su conducto algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado incurrirá en la pena de prision y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Cortes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.

YO LA REINA.

El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Ley de incompatibilidades que se cita en la predicha circular.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reine de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus sombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquier clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los consejeros de Estado.

2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40,000 reales, denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan man'lo ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instruccion pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística, el Presidente de la de clases pasivas y el Asesor general del ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Sub-inspectores de los cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándole con un año de antelacion.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de quince dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido: si no lo hicieron se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicio. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigorosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion de órden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados mi-

litares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se oponga á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Circular número 52.

Terminado en 30 del mes de Setiembre último el ejercicio de los presupuestos que durante el último año económico de 1864 á 1865 han regido en los distritos municipales de la provincia, he creido conveniente llamar la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento sobre este importante ramo de la Administracion á fin de que al formar las liquidaciones de gastos é ingresos y presupuesto adicional de sus respectivas localidades, lo hagan con toda regularidad y precisamente en el tiempo que determinan las disposiciones vigentes, esperando de su celo que el escrupuloso exámen que de sus trabajos se haga en este Gobierno me dará á conocer el acierto con que han procedido.

Para que puedan con mas facilidad vencer los inconvenientes que se les presenten, se ajustarán en un todo á las siguientes prevenciones, en las cuales se citan las Reales órdenes que mas principalmente indican la marcha que debe seguirse y que consultarán en caso de duda.

1.ª El dia 30 de Setiembre último han debido reunirse en la Depositaria municipal el Alcalde Depositario y Secretario como interventor de los fondos del comun, con el objeto de verificar el arqueo de los mismos, levantando una acta en la que aparezca consignado el resultado que ofrezca.

2.ª Practicado este arqueo, debió procederse sin levantar mano, con vista de los libros de intervencion, á la formacion de las liquidaciones generales de gastos é ingresos que prescribe el art. 17 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, cuyos trabajos debieron concluir en todo el mes próximo pasado y remitirse con toda urgencia á esta superioridad.

3.ª Si de la comparacion de lo pagado con lo recaudado no resultase cantidad alguna pendiente de pago, ni ingresos que hacer efectivos, se remitiran las liquidaciones á este Gobierno con una certificacion que así lo acredite, espresando además no ser necesario presupuesto adicional por ser suficientes á cubrir las necesidades del distrito las sumas consignadas y aprobadas en el ordinario, que está en ejercicio.

4.ª De la exactitud de estas liquidaciones serán responsables el Alcalde y Secretario de cada localidad, á quienes se advierte la grave responsabilidad, que les será exigida si se faltare á la verdad en un documento de tanta importancia.

5.ª En el caso de que haya necesidad de atender á nuevos gastos, ó resultados anteriores que cubrir, como sucede por regla general en todos los

Ayuntamientos, la formación del presupuesto adicional es indispensable verificándose del modo que se espresará mas adelante.

6.^a Como podrá observarse, en los modelos de liquidaciones no hay casillas para las cantidades satisfechas de más, circunstancia que dá á conocer que no puede ser de abono en aquellas cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los servicios del presupuesto (artículo 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.)

7.^a Si por causas inevitables resultare un exceso, se instruirá el expediente particular que prescribe el art. 18 citado y la prevención 4.^a de la circular de la Direccion general de Administracion de 12 de Marzo de 1860.

8.^a Como requisito indispensable se acompañará á las liquidaciones, además de la certificacion de arqueo de 30 de Setiembre, el acta del que debió celebrarse en 30 de Junio último al cerrarse la cuenta del presupuesto.

9.^a Los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes deberán remitirse á la aprobacion de este Gobierno antes del día 1.^o de Diciembre próximo, acompañando un duplicado sin relaciones.

10.^a En él se incluirán las resultas del anterior, que se conocerán por lo que de sí arrojen las liquidaciones tanto en la parte de gastos como en la de ingresos.

11.^a Cuando en el presupuesto adicional se proponga la aprobacion de nuevos gastos, deberán comprenderse precisamente los ingresos adicionales necesarios, y además las trasferencias de unos capítulos á otros del ordinario que rige, siempre que estas se justifiquen en debida forma.

12.^a En el adicional de resultas referente á los gastos, deben espresarse en una relacion detallada todos los servicios que, estando autorizados, se realizaron y no fueron satisfechos durante el ejercicio del presupuesto anterior, acompañando como justificante la liquidacion general de gastos.

13.^a Al adicional de resultas en la parte de ingresos se unirá una relacion espresiva de los créditos que quedarán pendientes de cobro en 30 de Setiembre y se conceptúan cobrables, acompañando la liquidacion general de ingresos, igualmente que certificaciones del acta de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre últimos en comprobacion de la existencia que en la última fecha resultase, la cual pasa al adicional para refundirse en el ordinario vigente.

14.^a Las partidas que para atender al pago de nuevos gastos se incluyan en el presupuesto adicional deberán fijarse en el lugar correspondiente ó sea en los diferentes artículos y capítulos del presupuesto á que deben aplicarse, refiriéndose á las relaciones numeradas que se acompañarán, detallando con claridad las sumas que para cada servicio se piden por adición.

15.^a Para evitar la inclusion de ciertos gastos en los presupuestos adicionales, que no pueden ser autorizados, conviene advertir que está prohibido por circular de la Direccion general de Administracion local, fecha 16 de Junio de 1861, se consignen en estos presupuestos cantidades destinadas á aumentar el sueldo de los empleados del municipio, ni para dotar nuevas plazas, á menos que no haya una autorizacion especial para ello.

Restame por último prevenir á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, principalmente encargados de cumplir el servicio á que se

contrae la presente circular, que estudien detenidamente las precedentes observaciones, á fin de que al ocuparse de la formación de las liquidaciones y presupuestos adicionales correspondientes al actual año económico lo verifiquen con toda la precision, claridad y acierto que exigen las reglas de contabilidad, teniendo entendido que estoy dispuesto á no tolerar la mas mínima falta ú omision que se separe de las reglas establecidas.

Santander 11 de Noviembre de 1865.—Julian de Nosedal.

COMISION DE MARINA

PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

El día 16 de Diciembre próximo á las doce de su mañana se celebrará en esta villa, y en el local que ocupan las oficinas de dicha comision, la subasta para la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de Tinamenor de la madera útil para construccion naval que produzcan doscientos cincuenta y dos robles de los montes titulados: «Las Cagigas,» «Los Mazos,» «Arron» y «Las Bárcenas,» sitos en el Ayuntamiento de Lamason, de propiedad particular, bajo el tipo máximo admisible de tres escudos y seiscientos milésimas de idem por codo cúbico.

El pliego de condiciones y demás reglas mandadas observar en Real orden de 27 de Abril de 1862 estarán de manifiesto en dichas oficinas, donde se darán todas las aclaraciones necesarias.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando un documento que justifique el depósito de sesenta escudos.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan dar las aclaraciones, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

San Vicente de la Barquera 7 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, y pliego de condiciones á que se refiere para la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de Tinamenor de la madera que produzcan doscientos cincuenta y dos robles de los montes de «Las Cagigas,» «Los Mazos,» «Arron» y «Las Bárcenas,» se compromete á verificar dichos servicios con estricta sujecion al referido pliego en.... escudos y.... milésimas por codo cúbico. (Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales la Comision de Marina para el acopio de maderas contrata la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de Tinamenor de las maderas útiles para construccion naval que produzcan doscientos cincuenta y dos robles de los montes titulados Las Cagigas, Los Mazos, Arron y Las Bárcenas, de propiedad particular, sitos en el término del Ayuntamiento de Lamason.

CONDICIONES ESPECIALES SOBRE LA FORMA DE PRACTICAR LOS SERVICIOS.

1.^a El contratista queda obligado á cortar y labrar las maderas que produzcan dichos árboles á satisfaccion de la Comision, la cual nombrará el maestro ó capataces que han de

dirigir los trabajos, para lo cual el contratista proporcionará un práctico de monte y veinte labrantes diarios, cuyos individuos se sujetarán en un todo para estas operaciones á lo que se les indique por los capataces, quienes rechazarán los operarios que carezcan de aptitud necesaria, reservándose la Comision el derecho de aumentar el número de los que faltasen al ya determinado, cuyo pago será por cuenta del contratista.

2.^a El contratista tiene obligacion de arrancar en vez de cortar los árboles que se le designen, y en los que haya de cortar no dejará en los tocones absolutamente ninguna madera aprovechable, y cortará con el hacha el corazon del árbol antes de que tenga lugar su caída, valiéndose de las precauciones necesarias para que no se inutilicen las maderas.

3.^a No será permitido arrastrar las piezas en su desmonte sino sobre ruedas, debiendo ser este por punto general el medio que se adopte. Así mismo, y para evitar los deterioros, se emplearán retenidas y cuantas precauciones se requieren y sean necesarias para conducir las hasta las camberas.

4.^a Las piezas deberán conducirse montadas ó á flote desde los puntos en que esto pueda verificarse; pero en el primer caso, sin desmontarlas hasta la llegada al tablero, y observando siempre la precaucion de barrenar antes de clavar los herrones.

5.^a El contratista será responsable de los daños ocasionados en los montes y otras propiedades durante la corta, labra y extraccion de las maderas, á no ser que se cometiesen por personas que no sean sus dependientes, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la autoridad. Será igualmente responsable de los embargos, detenciones ó cualquiera otro perjuicio de este género ocasionado por retraso en las operaciones.

6.^a Serán de abono al contratista únicamente el número de codos cúbicos que arroje la medicion al recibirse las maderas en el tablero, esceptuando toda la que aparezca inútil y no haya hecho observar al tiempo de verificar la labra.

7.^a Para evitar dudas respecto de la clase y cantidad de las maderas, tanto los capataces encargados, como los contratistas, llevarán cuadernos iguales en que con toda claridad y dia por dia anoten la clasificacion y dimensiones de cada una de las piezas labradas, espresando bajo su firma en ambos cuadernos la conformidad.

8.^a El contratista abonará el importe de las maderas que desaparezcan ó se inutilicen por su causa, sujetándose al avalúo que se haga por la Comision. Esta se reserva el derecho de disponer la relabra en el tablero, por cuenta del contratista, de las piezas que lo requieran por defecto de labra ú otra causa. La madera que resultase inútil tanto en la labra como en la relabra, quedará á beneficio de la Marina, sin que el contratista tenga derecho á abono de ninguna clase.

9.^a Se fija el tipo máximo admisible para estos trabajos al respecto de 3 escudos y 600 milésimas de id. por codo cúbico, cuyo pago se hará al contratista en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia por medio de libramientos que en virtud de certificaciones dadas por el interventor de esta Comision expedirá la Comisaría de aquel tercio naval. Las entregas serán al menos de 250 codos cúbicos cada una, para que puedan librarse aquellos documentos, rete-

niéndose los primeros 250 codos hasta que termine la entrega total.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

10.^a Los trabajos empezarán á los cuatro dias de comunicada la orden, no debiendo invertir en la corta, labra y extraccion de maderas mas que cinco meses á contar desde la fecha en que se comunique dicha orden. Para la total entrega en el tablero se señala el plazo de diez meses, y si el contratista no cumplierse lo estipulado en el término prescrito, se le descontará por cada mes de retardo el diez por ciento del importe en que se adjudique este servicio.

11.^a Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de sesenta escudos, que se consignarán en la depositaria de esta villa, cuyo justificante acompañará al pliego de proposicion, el cual será devuelto, concluido el remate, á aquellos en quienes no se haya adjudicado. Como fianza del cumplimiento del contrato se consignarán en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia seiscientos sesenta y cuatro escudos, bien sea en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado.

12.^a La licitacion se verificará en esta villa en el sitio y hora que señala el anuncio, ante la referida comision, por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á él, las que fijen precios mayores que los establecidos como tipo y las de las personas que no tengan para ello aptitud legal. Las rebajas que se hagan en los pliegos de proposicion se espresarán en decenas justas de céntimos y con la claridad posible.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante quince minutos, sin ninguna próroga, á una licitacion oral entre los interesados que las hayan presentado idénticas, cuyas bajas serán precisamente de decenas justas de céntimos cada una. Trascurrido dicho tiempo, dará el presidente por terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor, hasta que si fuese aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general del Departamento, preste la fianza estipulada y se estienda la correspondiente escritura.

13.^a Además de las cláusulas anteriores, regirán para el cumplimiento de este contrato las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, inserta en la Gaceta de Madrid de 4 de Mayo siguiente, en virtud de la cual serán de cuenta del contratista los gastos de expediente de subasta, con inclusion de la escritura y copia testimoniada de la misma.

Los citados gastos se reducirán á los honorarios del escribano actuario y papel del sello correspondiente.

San Vicente de la Barquera 7 de Noviembre de 1865.—El ingeniero jefe, Casimiro de Bona.—El interventor, Roman Arnaiz.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago notorio: que en este mi Juzgado y por testimonio del escribano que autoriza, se sigue demanda civil

ordinaria propuesta por el procurador D. José Díaz Quijano, á nombre de D. José María Orense, marqués de Albaida, vecino de Palencia, contra los herederos de Doña María Juana de Ceballos, condesa de Isla Fernandez, vecina que fué de esta ciudad, sobre pago de 300,000 reales, procedentes de legados hechos en su testamento y codicilo por D. Joaquin Fernandez Isla, conde de Isla, á los hijos y herederos de D. Manuel Herrero: que tramitada dicha demanda con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, por el procurador del demandante, se han presentado los escritos cuyo contenido y el de los autos dictados en su vista dicen:

Escrito.—D. José Díaz Quijano, en nombre del Sr. marqués de Albaida, por sí y sus hermanos, en los autos de demanda propuesta contra los herederos de la última Sra. Condesa de Isla Fernandez, Doña Juana Ceballos, sobre pago de 300,000 rs. importe de dos legados que su abuelo D. Joaquin Fernandez Isla dejó en su testamento y codicilo á favor de la casa y herederos de D. Manuel Herrero, abuelo y causante de mis representados, digo: Que para citar y emplazar á los demandados se libraron los oportunos exhortos que tengo reportados. De ellos resulta, que D. Rafael Cabrera como marido de Doña Carmen Montilla y Caideron, hija de Doña Ciriacca Enriquez Calderon, fué citado personalmente en Córdoba el día 9 de Enero (folio 90). Doña Agapita Enriquez Calderon en Valladolid el día 21 de Diciembre último (folio 110). La señora Marquesa de Espejar y su marido D. José Narvaez, lo fueron por cédula el 30 de Enero en Madrid (folio 128). Y en la misma villa y córte, el 27 del mismo Enero, lo fué personalmente D. Tomás Enriquez Calderon (folio 160). Y al propio fin, por los herederos que hubiese de ignorado domicilio, se insertaron los correspondientes anuncios de citacion y emplazamiento con el término de treinta dias en el Boletín Oficial de esta provincia del catorce de Diciembre y en la Gaceta del día dos de Enero, cuyos números tengo igualmente presentados. Habiendo transcurrido el término prefijado para comparecer y contestar á la demanda sin haberlo verificado, acuso la rebeldía para que se dé por contestada la demanda, haciéndose saber esta providencia en la misma forma que la del emplazamiento y por nuevos edictos, conforme á lo dispuesto en el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, no solo por los herederos ignorados, sino tambien por la señora Marquesa de Espejar y su marido D. José Narvaez á quienes se les hizo la citacion por cédula. Al intento suplico á V. S. se sirva tener por acusada la rebeldía, dar por contestada la demanda respecto á los demandados á quienes se hizo personalmente la citacion y emplazamiento, haciéndoles saber esta providencia en igual forma, y por la señora Marquesa de Espejar y los demás desconocidos que se haga un segundo llamamiento por edictos en la forma prevenida como se hizo la anterior bajo apercibimiento; pues así es de hacer en justicia que pido con las costas, jurando lo necesario, etc.

Santander 6 de Marzo de 1865.—Licd. Bartolomé de Bengoa.—José Díaz Quijano.

Auto.—Habiéndose recibido diligencias de competencia por inhibitoria con oficio del Juzgado del Congreso de Madrid, estése á lo mandado en providencia de hoy respecto á las mismas. Juzgado de primera instancia de Santander 8 de Marzo año del

sello.—Mendiri Lopez.—Ante mí, Genaro Sierra.

Escrito.—D. José Díaz Quijano en nombre del Sr. Marqués de Albaida por sí y sus hermanos, en la demanda propuesta contra los herederos de la Sra. última condesa de Isla Fernandez doña Juana Ceballos, sobre pago de 300,000 rs importe de dos legados que su abuelo D. Joaquin Fernandez Isla dejó en su testamento y codicilo á favor de la casa y herederos de D. Manuel Herrero, abuelo y causante de mis representados, digo: que habiendo sido citados y emplazados los demandados por medio de los oportunos exhortos, y transcurrido el término para comparecer y contestar á la demanda sin haberlo verificado, por escrito del seis de Marzo les acusé la rebeldía para que se diese por contestada la demanda, haciéndoles saber esta providencia en la misma forma que la del emplazamiento y por nuevos edictos conforme á lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre cuya solicitud no se resolvió por haberse recibido diligencias de competencia por inhibitoria del Juzgado del Congreso de Madrid; pero resuelta ya la competencia por el Tribunal Supremo á favor de este Juzgado, nos hallamos en el estado en que nos dejó la inhibitoria de Madrid.—Procede por tanto la rebeldía y que se dé por contestada la demanda.—Para hacer saber esta providencia pedimos entonces nuevos exhortos y edictos; pero como en el curso de la competencia hemos visto que se han presentado el procurador D. Francisco Javier Aldecoa y D. Valentin Gomez diciéndose apoderados notorios de los herederos de la finada señora Condesa de Isla Fernandez, convendrá que se les notifique y requiera presenten sus poderes si los tienen y consideren bastantes para representar á dichos herederos en esta demanda, ó en otro caso que se libren los exhortos y edictos como pedí en el citado escrito del seis de Marzo. Al efecto le reproduzco y suplico á V. S. que habiendo por reproducido dicho escrito del seis de Marzo se sirva tener por acusada la rebeldía y dar por contestada la demanda respecto á los demandados á quienes se hizo personalmente la citacion y emplazamiento; y que esta providencia se notifique al procurador D. Francisco Javier Aldecoa y á D. Valentin Gomez que dicen ser apoderados notorios de los herederos de la finada señora Condesa de Isla, requiriéndoles presenten sus poderes si los tienen y consideran bastantes para representar en este pleito á dichos herederos; y caso de contestar negativamente que se haga saber la indicada providencia que se dicte en igual forma á los demandados citados personalmente como lo fueron para la demanda, y por la señora Marquesa de Espejar á quien se hizo por cédula y á los demás desconocidos que se haga el segundo llamamiento por edictos en la forma prevenida como se hizo anteriormente; pues así es de hacerse en justicia que pido con las costas, jurando lo necesario etc. Santander doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Licenciado, Bartolomé de Bengoa.—José Díaz Quijano.

Auto.—Por presentado, reproduciendo el escrito que refiere se ha por acusada la rebeldía y contestada la demanda en su caso, haciéndose saber este proveido en la misma forma que el emplazamiento, para lo que se espedirán los exhortos y órdenes correspondientes. Juzgado de Santander trece de Octubre año del sello.—Mendiri Lopez.—Ante mí, Genaro Sierra.

En su consecuencia, para que pueda llegar á noticia de los interesados y cumpliendo con lo que se preceptúa en el artículo doscientos treinta y dos de dicho Enjuiciamiento civil, espido el presente edicto señalando el término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que comparezcan en forma legal los que puedan tener interés en referida demanda con el apercibimiento ordinario.

Dado y firmado en Santander á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

Don Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

El treinta del corriente mes, y hora de las doce del día, se procederá á la venta en pública subasta de la casa número treinta moderno, calle del Carmen, de la villa y córte de Madrid, manzana trescientas sesenta y cuatro, perteneciente á la testamentaria de D. Florentino María del Rivero. Dicha subasta será doble y simultánea en el local de la audiencia de este Juzgado, y el en que celebre las suyas el del distrito de la Universidad de referida capital. La finca ha sufrido la tercera retasa, fijándose como precio en esta la cantidad de novecientos cincuenta mil reales vellon, tipo mínimo para la licitacion. Las condiciones de la venta son las siguientes:

Condiciones.

1.^a No se admitirá, segun acaba de decirse, postura que no cubra el precio de retasa, y el pago de la suma por que fuere adjudicada la finca se hará por terceras partes, la primera al contado, la segunda el treinta y uno de Diciembre y la tercera en igual fecha del mes de Enero próximos venideros.

2.^a Las fracciones aplazadas no devengan rédito alguno, y si el comprador tuviese por conveniente satisfacerlas antes del vencimiento de los respectivos dias señalados para su pago, se le abonará el interés correspondiente prorrateado á razon de seis por ciento anual. Sin embargo, para disfrutar de tal beneficio, el anticipo ha de comprender las dos terceras partes de la totalidad del precio.

3.^a El que sea, se consignará en efectivo metálico en la caja de depósitos, en la cual subsistirá ínterin no se cancelen las cargas que afectan al predio.

4.^a Quedará este en su caso hipotecado en garantía del precio no entregado de presente.

Y para que llegue á noticia del público y las personas que gusten interesarse en la compra tengan conocimiento de las condiciones insertas, se espide el presente que se publicará y fijará en la forma legal.

Dado en la ciudad de Santander á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.^a, José María Olarán. 2—1

Don Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á D.^a Tomasa, Josefa y María Revuelta Pelayo, ausentes de ignorado paradero, para

que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de procurador autorizado en forma á deducir los derechos que les asistan en el juicio de testamentaria provocado á bienes de don Manuel Revuelta y D.^a Juana Pelayo sus abuelos, pues que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio M. Huidobro.—P. S. M., Miguel Mazorra.

Anuncios particulares.

SUBASTA VOLUNTARIA.

El 30 de Noviembre próximo y hora de las 11 de la mañana se venderán en pública subasta á voluntad de D. Rosendo Gutierrez, médico-cirujano, vecino de Entrambasmestas y de D. Jacinto y D. Francisco Martinez Conde, curas párrocos y vecinos respectivamente de Vejoris y Borleña, de este valle de Toranzo, como albaceas testamentarios del finado D. Emeterio Martinez Conde, cura párroco y vecino que fué del pueblo de San Miguel de Luena, las fincas siguientes:

Primeramente media casa, cuadra y pajar, existente en el barrio de Corral mayor, del pueblo de San Miguel de Luena, y otra tercera parte de otra casa tambien de cuadra y pajar en el mismo barrio, contigua á la anterior; así como la parte que representa dicho finado en los mesones del Peralejo y Chereba, de dicho pueblo, con mas setenta y ocho y media plazas de prado dividido en diez y nueve fincas radicantes en la mies é inmediaciones de dicho pueblo.

Item asimismo una finca compuesta de una casa, cabaña y cincuenta y cuatro plazas de prado con varios árboles de roble existente en el sitio prado Helguero, del pueblo de Resconorio del Ayuntamiento de Luena.

Todas estas fincas se hallan libres de gravámen y ia subasta anunciada tendrá lugar en referido dia y hora ante el infrascrito escribano en el pórtico de la iglesia de dicho pueblo de San Miguel de Luena. Las personas que deseen enterarse del precio y condiciones podrán acudir desde hoy á mi despacho, en el cual existen cuantos datos son necesarios para formar juicio exacto.

Entrambasmestas y Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Martinez Conde.

CRÉDITO CÁNTABRO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, usando de las facultades que la confiere el art. 25 de los Estatutos, ha acordado en sesion extraordinaria de 3 del corriente exigir un dividendo pasivo de cinco por ciento á los señores tenedores de las acciones de la misma, que se servirán hacer efectivo en la Caja Social á los sesenta dias de la insercion de este anuncio.

Santander 9 de Noviembre de 1865.—El Administrador, Juan María Iztueta.—P. A. de la Junta de Gobierno, Gervasio de Eguaras, Secretario. 8—4

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.